

## SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 1ro. de diciembre de 2006.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Marino Antonio Peralta.  
Abogado: Lic. Víctor Manuel García Hernández.  
Recurridos: A & D Auto Import, S. A. y Alberto Díaz.  
Abogado: Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0002374-2, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, casa núm. 10, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel García Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0045104-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0037325-3, abogado de los recurridos A & D Auto Import, S. A. y Alberto Díaz;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Marino Antonio Peralta contra los recurridos A y D Auto Import y Alberto Díaz contra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 23 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, señor Marino Antonio Peralta, invocado por la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por existir entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), por el trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba con el empleador demandado, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por haber probado la justa causa de la misma; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta y el empleador demandado, la empresa A & D Auto Import y el señor Marino Peralta, con responsabilidad para este último, por ser el resultado de las faltas por él cometida; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demanda, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta tomando como base una antigüedad de tres (3) años del contrato de trabajo y como salario el de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) semanales, en la forma siguiente: a) la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$30,545.45), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 70/100 (RD\$68,726.70), por concepto de sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$15,272.60), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,533.33), por concepto de proporción del salario de Navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$65,454.00),

por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cinco (2005), artículo 223 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del trabajador demandante, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto, se ordena a la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, licenciado Víctor Manuel García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia laboral No. 17, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo de Espaillat, Moca, en consecuencia rechaza la demanda, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, daños y perjuicios, que por dimisión interpusiera el señor Marino Antonio Peralta, en perjuicio de la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Marino Antonio Peralta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rumaldo Antonio Sánchez y Epifanio Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 631 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua admitió documentos de la parte recurrida, a pesar de ésta no haberlo hecho con el recurso, lo hizo con el de apelación, y cuando hizo reservas no indicó de que documentos se trataba y además no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para el depósito tardío de documentos; que también el

tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuirle las respuestas dadas por el propio demandante un significado distinto; que la sentencia carece de los elementos que deben estar contenidos en la misma, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la Corte: “Que en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), fue celebrada la audiencia para conocer del recurso de apelación incoado por la empresa A y D Import y el señor Alberto Díaz, tal como consta en el acta núm. 00224, a la que comparecieron ambas partes, a seguidas la corte decidió lo siguiente: **Primero:** Se libra acta de no acuerdo entre las partes y se pasa a la audiencia de producción y discusión de pruebas, y la parte apelante solicitó: que se aplace la presente audiencia con la finalidad de dar la oportunidad a la parte recurrente de hacer el depósito del contrato de inquilinato, el que prueba que la empresa A y D Auto Import tenía rentado el taller, aunque no se hizo reservas en el escrito de apelación; en virtud del papel activo de los jueces de la corte en materia laboral entendemos procedente el depósito del mismo, así como la nómina de la empresa, los documentos que prueban que la empresa A y D Auto Import al momento que alega el trabajador que trabajaba para ella no existía; la parte apelada solicitó: no nos oponemos al pedimento; y la Corte decidió lo siguiente: **Primero:** Se prorroga la audiencia a los fines de proceder al depósito de documentos en vista de que la parte recurrida no se opone a dicha medida; **Segundo:** Se ordena la comparecencia personal de las partes, se prorroga la audiencia para el día veinticinco (25) de octubre del año 2006, a las nueve (9:00) de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia; que con la finalidad de probar que el recurrido no se encontraba unido mediante un contrato de trabajo, la parte recurrente depositó en el expediente de que se trata, un contrato de inquilinato suscrito entre el señor Carlos Augusto Cerda Cuello y el señor Alberto Díaz, en calidad de propietario del local donde funcionaba el taller que constituía el lugar de labores del trabajador recurrido, dicho contrato fue suscrito y legalizado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2004; que dicho depósito se produce conforme a los términos del acta de audiencia 00224, de fecha 13/09/2006, donde la parte recurrente solicita el emplazamiento de dicha audiencia a los fines de depositar el contrato de alquiler, que prueba que la empresa A y D Auto Import tenía rentado el taller; que sobre este pedimento la parte recurrente expreso; “No nos oponemos al taller”. Que del análisis y ponderación de dicho contrato de inquilinato, esta Corte de Trabajo ha podido comprobar que ciertamente entre el señor Carlos Augusto Cerda Cuello y el señor Alberto Díaz, conforme los términos y condiciones del contrato en cuestión, más aun la realidad de los hechos de la causa nos han permitido comprobar que las partes no se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, para la admisión de otros documentos con posterioridad a esos momentos, deben cumplir con las exigencias de los artículos 544 y

siguientes del Código de Trabajo, sin embargo el incumplimiento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que éstos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el recurrente no impugnó la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, sino, que al contrario, expresó no tener ninguna objeción que hacer al depósito tardío de los mismos, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en la violación denunciada en el memorial de casación;

Considerando, que de igual manera se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)